

RESOLUCION No. 3366

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1661 del 18 de julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevada a cabo en la ladrillera ubicada en la carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interior 1, Localidad de Usme de ésta ciudad, de propiedad del señor Roberto Poveda Gómez, identificado con cédula 118.477, y le exigió la presentación en el término de seis meses, del Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA.

Que la citada Resolución, le fue notificada personalmente al señor Roberto Poveda Gómez el día 3 de octubre de 2005.

Que la hoy Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control a las empresas y/o Industrias que adelantan actividades en las diferentes localidades de esta ciudad, realizó visitas al predio objeto del presente acto administrativo, cuyas conclusiones obran en los Conceptos Técnicos 8249 de 2006 y 30 de Mayo de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Concepto Técnico 7828 del 30 de Mayo de 2008, la hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESOLUCION No. **3366**

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

por intermedio de funcionarios de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, se pronunció sobre la visita realizada al predio denominado EL MIRADOR, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

... " 3. VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

... En los predios donde desarrolla su actividad la Ladrillera El Mirador, afloran rocas sedimentarias pertenecientes a la formación Regadera compuestas principalmente por arcillolitas y cuarzo arenitas con diferentes potencias y tonalidades.

En la zona posterior a la planta de beneficio y transformación de materias primas para la elaboración de Ladrillo, se localiza un frente único de explotación minera con diferentes niveles de extracción, la cual se adelanta mediante la utilización esporádica de un buldócer, llevado hasta el frente de la explotación según la necesidad.

En el momento de la visita técnica no se estaba adelantando trabajos de explotación del material allí aflorante. Sin embargo es claro que se remueve y se extrae material de acuerdo a la demanda de la industria transformadora.

El frente único de explotación presenta una altura de 30 m con una pendiente de 50° y una longitud de 30 m aproximada, el cual se ha conformado como consecuencia del sistema inadecuado de explotación, ya que se basa en el despate de las condiciones naturales de la ladera, causando una afectación ambiental.

Beneficio de material arcilloso: Se adelanta por medio de un molino eléctrico y una extrusora, los cuales en el momento de la visita no se encontraban en operación.

Transformación: Por medio de un horno conocido, como baúl, el cual es puesto en funcionamiento cada 15 días. El combustible utilizado para la operación del horno es carbón mineral en una cantidad de 20 toneladas mensuales.

3.2. Aspectos Ambientales

RESOLUCION No. 3366

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

Movimiento de tierras y manejo de materiales

Dentro del proceso industrial de la Ladrillera El Mirador, se distinguen diferentes fases en las que se involucra el movimiento de tierra y manejo de materiales propios de la actividad, los cuales no evidencian ningún tipo de manejo ambiental adecuado frente al ataque de factores exógenos como el viento y el agua.

- *Almacenamiento de carbón: El carbón se recibe por parte de un proveedor y se acopia en una zona aledaña al horno de coción.*
- *Almacenamiento de Chamota: Se trata de material cocido o transformado que por sus condiciones técnicas es rechazado para su comercialización, actualmente se acopia temporalmente en la zona más próxima a la entrada principal de la Ladrillera El Mirador.*
- *Almacenamiento del producto terminado: Este material es dispuesto al aire libre en los predios de la Ladrillera El Mirador.*
- *Depósito de Homogenización del material arcilloso: Luego de ser extraído del afloramiento el material es depositado en un lugar próximo a la zona donde se adelanta el molido y beneficio valiéndose de una extrusora.*
- *Zona de explotación minera: En la actualidad su actividad es semanal de acuerdo a las exigencias de materia prima del proceso de beneficio y transformación.*

3.2.2. Manejo de aguas

- *Zona de explotación: Las aguas de escorrentía no son conducidas a través de un sistema técnico adecuado de cunetas o canales perimetrales que tengan como destino un sedimentador o decantador.*
- *Zona de la Planta de Beneficio y Transformación: Estos procesos se llevan a cabo parcialmente bajo una cubierta. No existe un manejo adecuado de las aguas de escorrentía.*
- *Zona del Patio de Operaciones: El patio ubicado hacia la entrada de la Ladrillera El Mirador, se encuentra ocupada por los productos en proceso de secado y terminados.*

3.2.3 Manejo de la cobertura vegetal

RESOLUCION No. 3366

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

No se han adelantado obras o labores de revegetalización, empradización o arborización en el predio.

3.2.4. Emisiones atmosféricas

En el frente de explotación donde no hay cobertura vegetal, se está generando permanentemente contaminación del aire por material particulado, uya que se encuentran expuestas a la acción del viento.

En el momento de la diligencia no se encontraba en funcionamiento el horno de cocción, sin embargo es claro que el trabajo adelantado en el predio tiene como destino final la cocción de ladrillo, el cual aporta al medio circundante emisiones de material particulado y gases propios de la combustión del Carbón mineral.

...

3.3. Impactos Ambientales

La no ejecución de actividades encaminadas al manejo, control y mitigación ambiental de las afectaciones causadas por las actividades de explotación, beneficio y transformación adelantadas por la Ladrillera El Mirador, han hecho que los impactos ambientales sean notorios sobre los componentes: paisajístico, suelo, aire y agua principalmente.

A continuación se hace una síntesis de los impactos identificados en la visita de inspección ocular:

- *Modificación de la geometría del relieve y la alteración negativa y antiestética del paisaje natural, ha originado un contraste visual frente a las zonas circundantes que hacen parte del Parque de Entre Nubes.*
- *El retiro de la cobertura y la generación del frente de explotación expuesto al ataque de los factores exógenos erosivos propios de la zona, ha originado que el transporte de partículas en suspensión de los materiales menos competentes se incremente haciendo que se produzcan surcos de erosión.*
- *La alteración de la red natural de drenaje del relieve, debido a los cambios ocasionados sobre las geofomas originales y en la superficie del*

RESOLUCION No. 3366

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

- suelo ha originado que el área expuesta, perteneciente al frente minero, potencialice el aporte de sólidos en suspensión a los drenajes naturales, ya que no existe un sedimentador que medie antes de que las aguas lleguen a la quebrada La Fiscala.*
- *La ausencia de obras de drenaje ha favorecido la erosión en surcos a lo largo de los taludes. El agua de escorrentía que desciende desde la parte alta de la ladera remueve las partículas del suelo con facilidad, proceso que a largo plazo puede aumentar la profundidad de los surcos y generar un problema de estabilidad adicional.*
 - *La inadecuada disposición temporal del material identificado como chamote constituye un impacto visual negativo.*

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. *Se constató que en la Ladrillera El Mirador se encuentran adelantando actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales aflorantes en el sector, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCION No. 1661 DEL 18 DE JULIO DE 2005, en lo que tiene que ver con la suspensión preventiva de actividades mineras.*

...

4.5. *Es necesario que se le exija a los propietarios de la Ladrillera El Mirador, suspenda de manera inmediata las actividades mineras desarrolladas, las cuales deterioran el ambiente circundante"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que evaluado lo descrito en el Concepto Técnico No. 7828 del 30 de Mayo de 2008, en el cual, se pudo determinar que el establecimiento denominado Ladrillera El Mirador, continúa en funcionamiento, situación que conlleva al incumplimiento de la Resolución 1661 de 2005, por medio de la cual se ordenó la suspensión de las actividades de extracción, beneficio y transformación.

Que dicha conclusión, se realizó con base en lo evidenciado en el predio al momento de la visita, encontrando con ello probadas las recientes actividades mineras de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3366

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Ladrillera que por su desacato a lo ordenado en la citada Resolución, ha impedido que los daños al medio ambiente y a los recursos naturales no progresen, deteriorando cada vez más su estado.

Que debe tenerse en cuenta en este momento, que el propietario de la Ladrillera El Mirador, se encuentra desarrollando actividades mineras en zona no compatible con la actividad minera, aunado al incumplimiento de la Resolución que suspendió las mismas.

Que las actividades mineras desarrolladas en el predio desde hace tiempo atrás y en la actualidad han generado afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente, haciendo notorios los impactos sobre los componentes paisajístico, suelo, aire y agua.

Que el deterioro sobre el paisaje, se encuentra en la modificación de la geometría del relieve ocasionando una alteración negativa y antiestética del mismo, el cual genera un contraste visual; erosión, debido al retiro de la cobertura vegetal y la generación del frente de explotación expuesto al ataque de los factores exógenos erosivos propios de la zona, que origina el transporte de partículas en suspensión de los materiales menos competentes se incrementa formando los surcos de erosión; alteraciones nocivas al flujo natural de las aguas, ya que se evidenció una alteración de la red natural de drenaje del relieve, por los cambios de las geoformas originales y en la superficie del suelo ha originado que el área expuesta, que pertenece al frente minero, tenga sólidos en suspensión hacia los drenajes naturales, ya que no existe un sedimentador que medie antes de que las aguas lleguen a la quebrada La Fiscala; la ausencia de obras de drenaje ha favorecido la erosión en surcos a lo largo de los taludes. El agua de escorrentía que desciende desde la parte alta de la ladera remueve las partículas del suelo que a futuro puede aumentar la profundidad de los surcos y generar un problema de estabilidad adicional.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

44



RESOLUCION No. 3368

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*" (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, igualmente añade que la misma tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

48

RESOLUCION No. 3366

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

49

RESOLUCION No. 3366

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

JP

RESOLUCION No. 3366

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la

RESOLUCION No. 3366

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "*Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma. Igualmente dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y medidas preventivas.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico 7828 del 30 de Mayo de 2008 y que por autorización de lo estipulado en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento de comercio denominado Ladrillera El Mirador, a través de su propietario y/o representante, señor Roberto Poveda Gómez y/o quien haga sus veces, de lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo antes citado y con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento de comercio denominado Ladrillera El Mirador, a través de su propietario y/o representante, señor Roberto Poveda Gómez y/o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al

RESOLUCION No. 3366

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio denominado LADRILLERA EL MIRADOR, a través de su propietario y/o representante, señor ROBERTO POVEDA GÓMEZ y/o quien haga sus veces, por la actividad minera desarrollada en el predio ubicado en la carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interior 1, Localidad de Usme de ésta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental, concretamente a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución 1661 del 18 de Julio de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular el siguiente pliego de cargos a la LADRILLERA EL MIRADOR, a través de su propietario y/o representante, señor ROBERTO POVEDA GÓMEZ y/o quien haga sus veces:

RESOLUCION No. 3366

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Cargo Primero: Por no haber suspendido presuntamente las actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1661 de 2005.

Cargo Segundo: Incurrir en conductas que deterioran el ambiente, como la contaminación de aire, agua, suelo y modificaciones al paisaje natural, como la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; Las alteraciones nocivas de la topografía; Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; Los cambios nocivos del lecho de las aguas; La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; infringiendo con ello presuntamente lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 2º de la Ley 23 de 1973.

ARTÍCULO TERCERO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo Primero. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

Parágrafo Segundo. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-97-177 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

Parágrafo tercero. El expediente DM-06-97-117 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al propietario y/o Representante señor ROBERTO POVEDA GOMEZ y/o quien haga las veces de la Ladrillera El Mirador, o su apoderado debidamente constituido, a la Carrera 2ª A Este No. 66 – 22 Sur en la Localidad de Usme de esta ciudad.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 13366

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín que para tal efecto expida la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO. Comunicar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del CCA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zuñiga
Proyectó: Adriana L Morales - Abogada DLA
EXP DM 06-97-117 A/ C.T. 7828 del 30 de Mayo de 2008